



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA -
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00014-00
Demandante: URIEL GIOVANNY OCHOA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago – Valle del Cauca, libró despacho comisorio el 14 de enero de 2019, razón por la cual se procede a resolver si es procedente auxiliar el mismo o no, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Se tiene que el presente diligenciamiento le correspondió por reparto a este Despacho (fl.3 del expediente) para conocer de la comisión proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago – Valle del Cauca, en la cual se solicita recepcionar el testimonio del señor: Héctor Javier Gonzalez Pantoja, solicitado por el apoderado de la parte actora.

Junto con el despacho comisorio se remitieron los insertos del caso correspondientes a la demanda, la subsanación de la demanda, la audiencia inicial del 17 de mayo de 2018, la providencia que ordenó el despacho comisorio del 14 de enero de 2019 y la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto que convoca la atención del Despacho, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 171 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

“Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas: El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.”

Con fundamento en la anterior norma, es claro que excepcionalmente se podrá comisionar a otros despachos judiciales para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado, siempre y cuando no sea posible emplear los medios tecnológicos tales como videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Efectuadas las anteriores precisiones y una vez revisada el acta de la audiencia inicial celebrada por el comitente, no se advierte que se hayan agotado las herramientas logísticas y/o medios tecnológicos que consagra el Código General del Proceso para que se puedan realizar mediante videoconferencia o cualquier otro medio idóneo la recepción del testimonio cuya práctica se comisionó, motivo por el que no resulta procedente tramitar lo pedido por el Juzgado homólogo.

Así las cosas, este recinto se abstendrá de auxiliar el despacho comisorio librado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago – Valle del Cauca, pues se itera que la misma se dispuso sin que se intentara recepcionar el testimonio por algún medio tecnológico que tiene a su disposición, tal y como lo establece el artículo 171 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

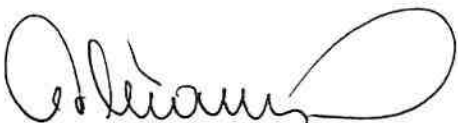
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE de auxiliar el despacho comisorio librado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago – Valle del Cauca, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el diligenciamiento al Despacho Judicial antes mencionado.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 de marzo de 2019, a las 8:00 am  JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-009-2016-01112-00
DEMANDANTE: VÍCTOR JAVIER CONTRERAS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a elaborar las actuaciones necesarias para llevar a cabo audiencia inicial dentro del asunto de la referencia que se fijara para el día 21 de mayo de esta anualidad a las 09:15 de la mañana, sino se advirtiera por este Despacho que se hace necesario proceder con una vinculación en sub judice, situación que se aborda previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Víctor Javier Contreras Gómez a través de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial con el propósito de que le sea declarada la nulidad del acto administrativo DESAJC16-816 del 30 de marzo de 2016, por medio de la cual se ordena la desvinculación definitiva del cargo de Asistente Administrativo Grado 6, Operativa y Administrativa (educación media) de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

En la contestación de la demanda, el apoderado de la demandada, indica en su defensa que el cargo ocupado por el demandante fue provisto de manera definitiva por empleado que superara el concurso de méritos, adelantado para tal fin y que corresponde al señor Frank Joseph Castrellón Barrera.

El pasado 12 de febrero de esta anualidad, el Despacho dispuso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, momento a partir del cual, se despliegan las actuaciones necesarias para proceder con su adecuado abordaje y por ello, del estudio minucioso del expediente se vislumbra la necesidad de la presente providencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a

los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Conforme con la norma que nos convoca, el Despacho se centrará en establecer si existe una relación u otro acto jurídico que al resolverse involucre a diversos sujetos, como en este caso invoca el apoderado de la entidad demandada.

De conformidad con el artículo 131 de la Ley 270 de 1996 en la Rama Judicial existen una serie de autoridades nominadoras, a quienes la ley les otorga la competencia para la provisión de cargos, norma que se trae a colación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. <Ver Notas del Editor> Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.
2. Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.
3. Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.
4. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.
5. Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.
6. <Numeral derogado por el artículo 18 del Acto Legislativo 2 de 2015>
7. Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal.
8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.
9. Para los cargos de Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
10. Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: La correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional; y,
11. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad”.

Teniendo en cuenta lo enunciado en el artículo anterior y conforme las pretensiones de la demanda en que se requiere el reintegro al cargo de Asistente Administrativo Grado 6, Operativa y Administrativa, para el Despacho resulta claro, que en evento de prosperar las súplicas de la demanda, podría existir una lesión a un derecho particular que no se encuentra integrado actualmente en el proceso, es decir, de quien en la actualidad ocupa el cargo aludido, el señor Frank Joseph Castellon Barrera a quien se hace necesario integrar en esta oportunidad.

Advierte el Despacho Judicial, que en estos eventos y conforme a la denominación de los cargos existentes en la planta de personal, no se puede proceder de manera ordinaria ante una sentencia favorable, esto es, ordenando el reintegro al mismo cargo u otro de mejor categoría, pues se advierte que la capacidad de las autoridades nominadoras se encuentra limitada al espacio fijado por la ley, lo que haría inviable ordenar reintegros por fuera de los cargos existentes en la Dirección Seccional de Administración Judicial, salvo que se acuda a la figura prevista en el inciso 7° del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se ordena la vinculación a este proceso al señor Frank Joseph Castellon Barrera, quien habrá de ser notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y a quien se le concederá el término de traslado de la demanda previsto en el 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, 30 días.

En consecuencia de lo anterior, el Despacha dejará sin efectos la providencia de fecha 12 de febrero de esta anualidad a través de la cual se fija fecha de audiencia inicial, la cual no se realizará, hasta tanto, se evacúe lo relativo a la vinculación ordenada.

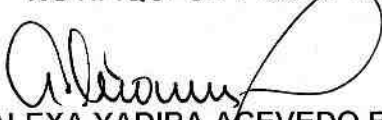
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso de la referencia al señor Frank Joseph Castellon Barrera, en consecuencia de lo anterior, por secretaría se ordena proceder con la notificación personal de la demanda en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que una vez notificado, contará con el término de 30 días como traslado de la demanda, para el efecto de la vinculación, requiérase a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que remita informe de la última dirección de residencia del aludido conforme a la hoja de vida.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto anterior, por medio del cual se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de marzo de 2019, hoy 08 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m. N° 019


Julio Cesar Moncada Jattines
Secretario



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA -
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

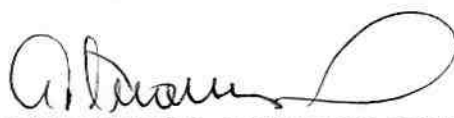
Expediente N° 54-001-33-40-010-2015-00043-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: CLAUDIA XIOMARA HERNANDEZ MEDINA
Demandado: AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

Seria del caso proceder a aceptar la renuncia de poder suscrito por el Doctor José Paul Guevara Torres en calidad de apoderado de la parte actora vista a folio 188 del expediente, si no se observara que la misma no se allega con la comunicación enviada a la poderdante.

En consecuencia, **NO SE ACCEDERÁ** a la petición presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones antes expuestas.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se ordena recepcionar el testimonio del señor Saúl Portillo Marín, para el día diez (10) de abril de 2019 a las 10:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07-03-19, hoy 08-03-2019 a las 08:00 a.m., N° 019


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00369-00
DEMANDANTE: INVERSIONES R.C.D.S. 368 S.A.S.
DEMANDADO: UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el presente Despacho Judicial a resolver la petición presentada por el apoderado de la parte actora mediante oficio allegado el pasado 26 de febrero del año en curso (fl.170-171), en el que informa al Despacho de la falta de posesión de la perito designada para evacuar la prueba técnica decretada y de la no residencia del testigo citado en esta ciudad.

Conforme con tal manifestación, se ha procedido a realizar un estudio del expediente y se encuentra que el 6 de diciembre anterior, mediante oficio No. J10A18-01315 se remitió a la señora María Esperanza Quintero Moros la comunicación en la que se le indicaba su designación como perito contador en este asunto, el oficio aludido fue devuelto por el sistema de correo certificado por encontrarse la dirección cerrada, sin que existiera otra vía de comunicación con la citada.

Así las cosas, sería del caso proceder a disponer de un nuevo auxiliar de la justicia a efecto de cumplir con tal fin, sin embargo, para el Despacho existe una imposibilidad para proceder con tal deber, ello deviene de la Resolución No. DESAJCUR18-3218 de fecha 21 de diciembre de 2018, a través de la cual, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta conforma la Lista de Auxiliares de la Justicia de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, listado en el cual solo reposan auxiliares partidores, especialidad que no es requerida en el proceso en desarrollo, si bien, el listado solo entra en vigor a partir del 01 de abril hogaño, la premura de su vigencia lo hace imperioso para el Despacho a efectos de brindar confianza y seguridad en las partes.

Se debe dar claridad que en razón de que la audiencia inicial se llevó a cabo con anterioridad a la publicación de la resolución, el despacho hizo uso de la lista para ese momento vigente, pero que actualmente ya no puede ser objeto de utilización, en la medida que las pólizas por estos sujetos suscritas vencen con proximidad, en un término que el Despacho estima no será suficiente para rendir el dictamen y comparecer a la contradicción del mismo en audiencia de pruebas.

En ese devenir y consciente el Despacho de la necesidad de impulsar el trámite procesal, se conmina al extremo activo para que en el término de 20 días proceda a informar al Despacho el profesional que habrá de rendir el peritazgo, cuyo perfil deberá corresponder al de contador y que habrá de rendir la experticia solicitada en la demanda y decretada en audiencia inicial, luego de lo cual, el perito contará con el término de 20 días para rendir, conforme las condiciones previstas en la audiencia celebrada, término que podrá ser ampliado siempre que se presente justificación, fundada en situaciones objetivas expuestas por parte del mismo.

Finalmente, el Despacho considera que lo pertinente será no realizar la audiencia de pruebas programada para el 8 de marzo de esta anualidad, y tampoco, fijar nueva fecha para su celebración, y solo, disponer de alguna, una vez agotado lo relativo a la prueba pericial.

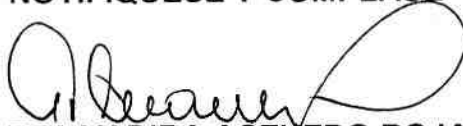
En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora disponga de profesional idóneo que habrá de rendir la experticia, de acuerdo con las previsiones anteriores y lo dispuesto en la audiencia inicial, para lo cual contará con el término de 20 días.

SEGUNDO: No realizar la audiencia de pruebas fijada para el 08 de marzo de esta anualidad y abstenerse de fijar nueva fecha de la misma hasta tanto sea aportado el dictamen pericial requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de marzo de 2019, hoy 08 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m. N° 017


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00761-00
DEMANDANTE: CRISTIAN HELÍ CASANOVA PARADA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a elaborar las actuaciones necesarias para llevar a cabo audiencia inicial dentro del asunto de la referencia que se fijara para el día 15 de mayo de esta anualidad a las 09:15 de la mañana, sino se advirtiera que se hace necesario proceder con una vinculación en sub judice, situación que se aborda previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor Cristian Casanova a través de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 004 del 21 de diciembre de 2015, por medio de la cual se ordenó el reintegro de la señora Laura Cristina Torres Ortega y se dejó sin efectos el nombramiento del señor Casanova Parada.

El pasado 12 de febrero de esta anualidad, el Despacho dispuso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, momento a partir del cual, se despliegan las actuaciones necesarias para proceder con su adecuado abordaje y por ello, del estudio minucioso del expediente se vislumbra la necesidad de la presente providencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Conforme con la norma que nos convoca, el Despacho se centrará en establecer si existe una relación u otro acto jurídico que al resolverse involucre a diversos sujetos.

De conformidad con el artículo 131 de la Ley 270 de 1996 en la Rama Judicial existen una serie de autoridades nominadoras, a quienes la ley les otorga la competencia para la provisión de cargos, norma que se trae a colación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. <Ver Notas del Editor> Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.
2. Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.
3. Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.
4. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.
5. Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.
6. <Numeral derogado por el artículo 18 del Acto Legislativo 2 de 2015>
7. Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal.
8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.
9. Para los cargos de Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
10. Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: La correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional; y,
11. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad”.

Teniendo en cuenta lo enunciado en el artículo anterior y conforme las pretensiones de la demanda en que se requiere el reintegro del señor Cristian Helí Casanova Parada, para el Despacho resulta claro, que en evento de prosperar las súplicas de la demanda, podría existir una lesión a un derecho particular que no se encuentra integrado actualmente en el proceso, es decir, la señora Laura Cristina Torres Ortega a quien se hace necesario integrar en esta oportunidad.

Advierte el Despacho Judicial, que en estos eventos y conforme a la denominación de los cargos existentes en la planta de personal, no se puede proceder de manera ordinaria ante una sentencia favorable, esto es, ordenando el reintegro al mismo cargo u otro de mejor categoría, pues se advierte que la capacidad de las autoridades nominadoras se encuentra limitada al espacio fijado por la ley, lo que haría inviable ordenar reintegros por fuera de los cargos existentes en la Dirección Seccional de Administración Judicial, salvo que se acuda a la figura prevista en el inciso 7° del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se ordena la vinculación a este proceso a la señora Laura Cristina Torres Ortega, quien habrá de ser notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y a quien se le concederá el término de traslado de la demanda previsto en el 172 de la Ley 1437 de 2011, esto

es, 30 días. Para lo cual, se requerirá al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Cúcuta, con el fin de que remita la dirección de residencia de la señora Laura Cristina Torres Ortega, la que debe reposar en la hoja de vida de ésta, concédasele el termino de tres (03) días.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dejará sin efectos la providencia de fecha 12 de febrero de esta anualidad, a través de la cual se fijó fecha de audiencia inicial, la cual no se realizará, hasta tanto, se evacúe lo relativo a la vinculación ordenada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso de la referencia a la señora Laura Cristina Torres Ortega, en consecuencia de lo anterior, por secretaría se ordena proceder con la notificación personal de la demanda en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que una vez notificado, contará con el término de 30 días como traslado de la demanda.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Cúcuta, con el fin de que remita la dirección de residencia de la señora Laura Cristina Torres Ortega, la que debe reposar en la hoja de vida de ésta, concédasele el termino de tres (03) días.

TERCERO: Dejar sin efectos el auto anterior, por medio del cual se fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de marzo de 2019, hoy 08 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 019


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-**2016-01163**-00
DEMANDANTE: EDINSON LEAL PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Doctor Santos Miguel Rodríguez Patarrollo quien es apoderado de la parte demandante, solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día 08 de marzo de 2019 de la presente anualidad, el Despacho procederá a señalar nueva fecha y hora, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 21 de mayo de 2019 a las 09:15 a.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de marzo de 2019, hoy 08 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., Nº 019


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01179-00
DEMANDANTE: NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a elaborar las actuaciones necesarias para llevar a cabo audiencia inicial dentro del asunto de la referencia que se fijara para el día 21 de mayo de esta anualidad a las 10:00 de la mañana, sino se advirtiera por este Despacho que se hace necesario proceder con una vinculación en el sub judice, situación que se aborda previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora Natasky Alexandra Vargas Bautista a través de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial con el propósito de que le sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 08 de fecha 08 de junio de 2016 proferida por el Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, por medio de la cual se nombra al Dr. David Mauricio Nava Velandia en el cargo de Secretario en propiedad, situación a partir de la cual, se le retira a la actora del cargo ocupado en provisionalidad.

El pasado 12 de febrero de esta anualidad, el Despacho dispuso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, momento a partir del cual, se despliegan las actuaciones necesarias para proceder con su adecuado abordaje y por ello, del estudio minucioso del expediente se vislumbra la necesidad de la presente providencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Conforme con la norma que nos convoca, el Despacho se centrará en establecer si existe una relación u otro acto jurídico que al resolverse involucre a diversos sujetos.

De conformidad con el artículo 131 de la Ley 270 de 1996 en la Rama Judicial existen una serie de autoridades nominadoras, a quienes la ley les otorga la competencia para la provisión de cargos, norma que se trae a colación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. <Ver Notas del Editor> Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.
2. Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.
3. Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.
4. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.
5. Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.
6. <Numeral derogado por el artículo 18 del Acto Legislativo 2 de 2015>
7. Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal.
8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.
9. Para los cargos de Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
10. Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: La correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional; y,
11. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad”.

Teniendo en cuenta lo enunciado en el artículo anterior y conforme las pretensiones de la demanda en que se requiere el reintegro al cargo de Secretaria del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para el Despacho resulta claro, que en evento de prosperar las súplicas de la demanda, podría existir una lesión a un derecho particular que no se encuentra integrado actualmente en el proceso, es decir, de quien en la actualidad ocupa el cargo aludido en propiedad, el señor David Mauricio Nava Velandia a quien se hace necesario integrar en esta oportunidad.

Advierte el Despacho Judicial, que en estos eventos y conforme a la denominación de los cargos existentes en la planta de personal, no se puede proceder de manera ordinaria ante una sentencia favorable, esto es, ordenando el reintegro al mismo cargo u otro de mejor categoría, pues se advierte que la capacidad de las autoridades nominadoras se encuentra limitada al espacio fijado por la ley, lo que haría inviable ordenar reintegros por fuera del cargo existente en el Despacho Judicial, salvo que se acuda a la figura prevista en el inciso 7° del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se ordena la vinculación a este proceso al señor David Mauricio Nava Velandia, quien habrá de ser notificado de conformidad con lo

previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y a quien se le concederá el término de traslado de la demanda previsto en el 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, 30 días.

En consecuencia de lo anterior, el Despacha dejará sin efectos la providencia de fecha 12 de febrero de esta anualidad a través de la cual se fija fecha de audiencia inicial, la cual no se realizará, hasta tanto, se evacúe lo relativo a la vinculación ordenada.

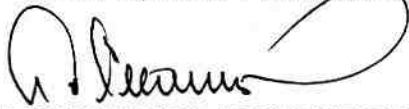
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso de la referencia al señor David Mauricio Nava Velandia identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.279.014, en consecuencia de lo anterior, por secretaría se ordena proceder con la notificación personal de la demanda en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que una vez notificado, contará con el término de 30 días como traslado de la demanda. Para efecto de la vinculación requiérase al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta para que remita informe de la última dirección de residencia del aludido conforme a la hoja de vida.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto anterior, por medio del cual se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de marzo de 2019, hoy 08 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m. N° 019


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00040-00
DEMANDANTE: KARINE YURLEY RICO JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a elaborar las actuaciones necesarias para llevar a cabo audiencia inicial dentro del asunto de la referencia que se fijara para el día 28 de mayo de esta anualidad a las 08:30 de la mañana, sino se advirtiera por este Despacho que se hace necesario proceder con una vinculación en el sub judice, situación que se aborda previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora Karine Yurkey Rico Jaimes a través de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial con el propósito de que le sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 10 de fecha 01 de junio de 2016 proferida por el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta, por medio de la cual se nombra a la Dra. Yesenia Inés Yanett Vásquez en el cargo de Secretario en propiedad, situación a partir de la cual, se le retira a la actora del cargo ocupado en provisionalidad.

El pasado 12 de febrero de esta anualidad, el Despacho dispuso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, momento a partir del cual, se despliegan las actuaciones necesarias para proceder con su adecuado abordaje y por ello, del estudio minucioso del expediente se vislumbra la necesidad de la presente providencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Conforme con la norma que nos convoca, el Despacho se centrará en establecer si existe una relación u otro acto jurídico que al resolverse involucre a diversos sujetos.

De conformidad con el artículo 131 de la Ley 270 de 1996 en la Rama Judicial existen una serie de autoridades nominadoras, a quienes la ley les otorga la competencia para la provisión de cargos, norma que se trae a colación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. <Ver Notas del Editor> Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.
2. Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.
3. Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.
4. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.
5. Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.
6. <Numeral derogado por el artículo 18 del Acto Legislativo 2 de 2015>
7. Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal.
8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.
9. Para los cargos de Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
10. Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: La correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional; y,
11. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad”.

Teniendo en cuenta lo enunciado en el artículo anterior y conforme las pretensiones de la demanda en que se requiere el reintegro al cargo de Secretaria del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para el Despacho resulta claro, que en evento de prosperar las súplicas de la demanda, podría existir una lesión a un derecho particular que no se encuentra integrado actualmente en el proceso, es decir, de quien en la actualidad ocupa el cargo aludido en propiedad, la señora Yesenia Inés Yanett Vásquez a quien se hace necesario integrar en esta oportunidad.

Advierte el Despacho Judicial, que en estos eventos y conforme a la denominación de los cargos existentes en la planta de personal, no se puede proceder de manera ordinaria ante una sentencia favorable, esto es, ordenando el reintegro al mismo cargo u otro de mejor categoría, pues se advierte que la capacidad de las autoridades nominadoras se encuentra limitada al espacio fijado por la ley, lo que haría inviable ordenar reintegros por fuera del cargo existente en el Despacho Judicial, salvo que se acuda a la figura prevista en el inciso 7° del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se ordena la vinculación a este proceso a la señora Yesenia Inés Yanett Vásquez, quien habrá de ser notificada de conformidad con lo

previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y a quien se le concederá el término de traslado de la demanda previsto en el 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, 30 días.

En consecuencia de lo anterior, el Despacha dejará sin efectos la providencia de fecha 12 de febrero de esta anualidad a través de la cual se fija fecha de audiencia inicial, la cual no se realizará, hasta tanto, se evacúe lo relativo a la vinculación ordenada.

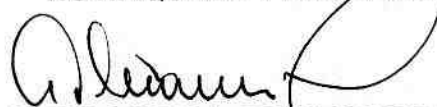
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso de la referencia a la señora Yesenia Inés Yanett Vásquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.046.048, en consecuencia de lo anterior, por secretaría se ordena proceder con la notificación personal de la demanda en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que una vez notificado, contará con el término de 30 días como traslado de la demanda. Para efecto de la vinculación requiérase al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta para que remita informe de la última dirección de residencia de la aludida, conforme a la hoja de vida.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto anterior, por medio del cual se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de marzo de 2019, hoy 08 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., No 017


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario